



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 189**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA E INFORMACION JUDICIAL
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

CONTENIDO

FILIACIÓN – Falta de reconocimiento paterno: configuración del daño moral sin necesidad de prueba ante la corta edad del niño/a -in re ipsa- Daño moral en perjuicio de la progenitora	2
MALTRATO ANIMAL – Tutela jurídica de los animales como seres sintientes – Vulnerabilidad socioeconómica y falta de acreditación del elemento subjetivo	3
DERECHO A LA SALUD- Competencia federal en reclamos contra empresas de medicina prepaga: tutela cautelar urgente para garantizar la continuidad prestacional de un niño con discapacidad.	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en
<https://justicia.lapampa.gob.ar/newsletters-2026.html>

FILIACIÓN – Falta de reconocimiento paterno: configuración del daño moral sin necesidad de prueba ante la corta edad del niño/a -in re ipsa- Daño moral en perjuicio de la progenitora

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 18/03/2026. “J., G. A. S. c/ H., S. A. s/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL” Nº 24445 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47747>

Hechos y decisión

En el marco de un proceso de filiación, la Cámara de Apelaciones confirmó la condena del demandado al pago de una indemnización en favor de una hija de dos años y cinco meses de edad en concepto de daño moral, por entender que la negativa voluntaria y deliberada del progenitor a reconocerla constituye una conducta antijurídica que genera un daño moral in re ipsa. Consideró que, aunque no resulte posible acreditar mediante prueba específica la existencia de secuelas psicológicas o determinar concretamente la entidad del menoscabo, por la corta edad de la menor, ello no impide tener por configurado el daño, pues este deriva de la propia conducta reticente del progenitor y de la vulneración de los derechos personalísimos de la niña.

Respecto del daño moral reclamado por la madre de la menor, la Cámara hizo lugar al rubro al considerar que el perjuicio derivó del desentendimiento voluntario del demandado al final del embarazo y de su posterior despreocupación económica y moral por la suerte de la madre y de la hija durante el parto, el nacimiento y la crianza, circunstancias que obligaron a la progenitora a transitar un proceso judicial para obtener el reconocimiento de una paternidad que no era desconocida para aquel, todo lo que configuró un daño injustificado que debe ser reparado.

Extractos del fallo

- No advierto, por lo demás, que se hubiera intentado refutar críticamente, más allá de la mera negativa, haber incurrido "en una conducta disvaliosa al evadir su deber de padre antes de la promoción de la acción de filiación", en tanto se encuentra probado, incluso admitido, "que luego de conocido el resultado positivo del examen pericial genético {...}, no acompañó constancia con la cual tener por cumplido su deber legal de reconocimiento de su hija".
- Entiendo, en definitiva, que esa inactividad importa, al decir de la jueza, "una omisión que prolongo innecesariamente el daño causado, y vulnera además el principio de prevención consagrado en los arts. 1710 y 1711 del CCy C., pues el

emplazamiento filial pudo haber sido registrado en forma voluntaria, disminuyendo el menoscabo producido a los derechos personalísimos de la niña".

- Coincido por ello, tal como lo adelanté, que esa "sola negativa voluntaria y deliberada del padre a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica que, conjuntamente con la acreditación de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, obliga a reparar" en concepto de daño moral de su hija (in re ipsa).
- Explica a ese respecto Roberto A. Vázquez Ferreyra que, "A diferencia de su antecesor el art. 1066 del Código de Vélez, el nuevo art. 1717 se inclina de manera manifiesta por la llamada antijuridicidad material, según la cual la simple violación del neminen laedere implica ilicitud, salvo que la conducta o el perjuicio se encuentren justificados. La nueva norma se inscribe en los postulados que viene sosteniendo la CSJN en diversos pronunciamientos, según los cuales el alterum non laedere tiene jerarquía constitucional. En otras palabras, la mera causación de un daño a otro ya de por sí constituye una conducta antijurídica. Y la calificación de antijurídica desaparecerá si en el caso aparece alguna causal de la justificación. Es la llamada antijuridicidad material. Picasso nos dice que en Código actual "el deber general de no dañar aparece expresamente previsto en el art. 1710 inc. a) y es mencionado, asimismo, en el art. 1716. También el art. 1749 establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión" ("La antijuridicidad en el Código Civil y Comercial", publicado en: RCyS2015-IV, 38 Cita Online: AR/DOC/554/2015).

MALTRATO ANIMAL – Tutela jurídica de los animales como seres sintientes – Vulnerabilidad socioeconómica y falta de acreditación del elemento subjetivo

TIP, Sala B, 31/07/2026. "ALDERETE, Leticia Fabiana s/ Recurso de Impugnación (absolución)", Legajo nº 152416/1, Fallo nº 36/26.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47911>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la absolución de una mujer acusada por el delito de maltrato animal, en razón de las condiciones en las que se encontraban dos ovinos y un equino que permanecían bajo su ámbito de cuidado.

El tribunal consideró acreditadas las deficientes condiciones en las que se encontraban los animales, pero entendió que tales circunstancias objetivas no resultaban suficientes, por sí solas, para atribuir responsabilidad penal. Reconoció el actual paradigma del derecho animal, que concibe a los animales como seres sintientes destinatarios de una tutela jurídica específica, pero sostuvo que ese reconocimiento no permite flexibilizar la exigencia de acreditar la conducta típica y el elemento subjetivo requerido por el tipo penal.

Asimismo, señaló que la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la acusada no constituye una causa de justificación ni excluye el dolo, aunque resulta un elemento relevante para valorar si el componente subjetivo del tipo penal se encuentra acreditado con el grado de certeza exigible para una condena. En el caso, concluyó que no se demostró una omisión deliberada de brindar alimento a los animales pudiendo hacerlo, sino que existieron actos de cuidado desarrollados dentro de sus posibilidades materiales, por lo que confirmó la absolución.

Extractos del fallo

- [...] la ‘descosificación’ de los animales debe ser comprendida como un parámetro interpretativo. Así, aun cuando el ordenamiento jurídico continúe reconociendo la existencia de relaciones patrimoniales respecto de ellos, las decisiones que los involucren no pueden adoptarse como si se tratara de meros objetos inanimados, sino que deben contemplar su condición de seres sintientes y destinatarios directos de una tutela jurídica especial.
- [...] la tutela brindada por la Ley Nº 14.346 a los animales, no permite relativizar o flexibilizar el deber de acreditarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal endilgado [...].
- Si bien coincido con la Fiscalía que la situación de vulnerabilidad socioeconómica no opera en el presente como una causa de justificación ni excluye el dolo requerido por el tipo penal, ello reviste un dato relevante para valorar si el elemento subjetivo del tipo fue demostrado con el grado de certeza exigido para una condena penal.
- [...] no se acreditó que la acusada hubiera omitido alimentar deliberadamente a los animales pudiendo hacerlo, sino que procuró atenderlos dentro de sus posibilidades materiales. Estas circunstancias impiden tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal previsto en los arts. 1 y 2 inc. 1 de la Ley Nº 14.346 con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria [...].

DERECHO A LA SALUD- Competencia federal en reclamos contra empresas de medicina prepaga: tutela cautelar urgente para garantizar la continuidad prestacional de un niño con discapacidad.

CApelCyC 2º Circ., Sala B, 25/06/2026. “C., E. L. y otro c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo”, expte. nº 8479/26 r.CA.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47802>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones de General Pico declaró la incompetencia material de la justicia provincial para intervenir en una acción de amparo promovida contra una empresa de medicina prepaga, mediante la cual se reclamaba la cobertura de acompañante terapéutico domiciliario para un niño con discapacidad.

No obstante, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la demandada brindar provisoriamente la cobertura de la prestación indicada, por el plazo de tres meses o hasta que el juez federal competente se pronunciara sobre la tutela cautelar.

El tribunal señaló que la declaración de incompetencia no impide al juez adoptar una medida urgente cuando resulte necesario evitar que el tránsito hacia la jurisdicción competente produzca una afectación actual o inminente de derechos fundamentales. Preciso que, aunque la cautelar coincidiera sustancialmente con la pretensión principal del amparo, esa circunstancia no podía aplicarse de manera rígida cuando se encontraba comprometido el derecho a la salud de un niño con discapacidad.

Extractos del fallo

- La declaración de incompetencia, sin embargo, no impide examinar si corresponde adoptar una tutela urgente y estrictamente provisoria. Ello no importa prorrogar la competencia ni ingresar en el fondo del conflicto, sino evitar que el tránsito jurisdiccional hacia el juez competente pueda producir una afectación actual o inminente de derechos fundamentales.
- [...] esa regla no puede aplicarse con rigidez cuando se encuentra comprometido el derecho a la salud de un niño con discapacidad. Aquí no se debate una prestación indiferente o meramente patrimonial. Se trata de un niño en situación de vulnerabilidad, alcanzado por la protección constitucional y convencional que corresponde a las personas menores de edad y a las personas con discapacidad.

- [...] la tutela judicial efectiva exige una solución equilibrada: declarar la incompetencia para resolver el fondo, pero disponer una medida cautelar de enlace, limitada temporalmente, destinada únicamente a preservar la continuidad prestacional hasta que intervenga el juez natural.
 - Esa limitación evita que la cautelar agote definitivamente el objeto del proceso y, al mismo tiempo, impide que la remisión al fuero federal deje sin protección inmediata al niño.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa